

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2017-00244-00
Demandante: FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN AGROAMBIENTAL
IAJM
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para reprogramación de audiencia inicial previamente fijada a través de auto de 28 de enero de 2020, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

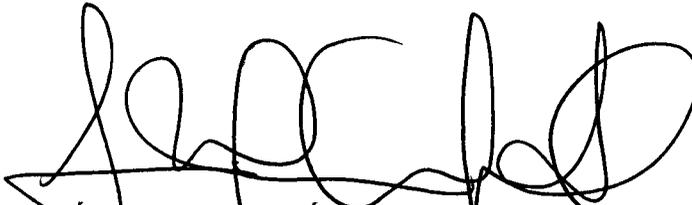
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Expediente: 11001-33-37-043-2017-00244-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN AGROAMBIENTAL IAJM
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA
CONTROVERSIA CONTRACTUALES

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

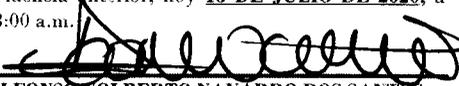


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337-043-2017-00012-00
Demandante: ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
Acción: EJECUTIVO POR ASIGNACION

AUTO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor **ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS**, a través de apoderado judicial, en la que solicita las siguientes:

PRETENSIONES

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS C.C.19.092.902 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos, sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) *Por la suma de **CIENTO VEINTESEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$126.315.268,49)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias). Intereses que se han generado entre los periodos: a) 24 de julio de 2009 al 24 de febrero de 2012; b) 24 de julio de 2009 al 25 de abril de 2013 y c) 24 de julio de 2009 al 25 de noviembre de 2013, y se seguirán causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias judiciales cobradas ejecutivamente (25/Jul/2009), hasta que se pague integralmente dicha sentencia judicial.*
- 2) *La suma anterior deberá ser actualizada e indexada respectivamente desde las fechas en que se incluyeron en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3) *Se condene en costas a la parte demandada. (...)* (fls. 1 y 2).

Para resolver, se

CONSIDERA

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 2 de septiembre de 2008, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado nro. 110013331-022-2007-00079-00 perteneciente del Juzgado 22 Administrativo de Bogotá promovido por el señor ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS contra la CAJANAL EICE, y en la cual se dispuso:

“(…). **RESUELVE:**

“**PRIMERO:** Declárese la nulidad de la Resolución No. 51839 de octubre 3 de 2006, por medio del cual, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal reconoce y ordena pagar pensión vejez al Señor Álvaro Hernando Torres Cárdenas, aquí demandante; identificado con C.C. No. 19.092.902 de Bogotá. (fl. 19 vlto)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL**, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez del actor, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último semestre de servicios, esto es, febrero a julio de 2006, incluyendo además los factores salariales: bonificación especial, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad; sumas que se reconocerán en la proporción devengada y certificada, a partir del 7 de marzo de 2006, aplicando los reajustes legales. (...).

SEXTO: La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de los valores establecidos en el artículo 178 del C.C.A. y dar cumplimiento a esta sentencia en los términos fijados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)” (fls. 112 vlto).

Así mismo la providencia del 26 de marzo de 2009 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Subsección “B”, que en su parte resolutive señaló:

“(…). **FALLA**

PRIMERO: CONFIRMASE la Sentencia del 02 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Bogotá. Dentro del proceso promovido por el señor ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS contra la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda. (...)” (fl. 110).

Ha de señalarse que la acción ejecutiva busca la efectivización del derecho reconocido por título ejecutivo ante la renuencia del obligado a cumplir con la satisfacción del mismo.

Sobre el título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Conforme las normas en cita, la ejecución de la obligación contenida en el título ejecutivo está determinada por la validez y eficacia de los documentos allegados al proceso como constitutivos del mismo, razón por la cual, ha de analizarse si los documentos allegados por la parte ejecutante reúnen los requisitos formales y materiales previstos en la ley, para tener certeza del derecho pretendido y por ende de la obligación del deudor de su cumplimiento.

Según la jurisprudencia y la doctrina, los requisitos formales del título ejecutivo están determinados por la existencia de un documento que contenga una obligación en cabeza del ejecutado, el cual puede provenir del deudor o tener su origen en decisiones judiciales o administrativas, las cuales por disposiciones de ley, expresamente tienen fuerza ejecutiva; y los requisitos materiales, corresponden al contenido del documento que constituye el título ejecutivo, es decir, que la obligación que se reclame sea **expresa, clara y exigible**, debiendo precisarse que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando el documento constitutivo del título ejecutivo cuya ejecución se pretende reúne los requisitos descritos en precedencia, es procedente librar mandamiento de pago en contra del deudor, y así lo señala el artículo 430 del CGP, que textualmente prevé:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

No obstante, previo a determinar, si los documentos allegados a proceso constituyen un título ejecutivo conforme lo previsto en la ley, es necesario, analizar en el presente caso si respecto de la entidad llamada a ejecutar, esto es la UGPP, es predicable el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las sentencia proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual se hace necesario efectuar un recuento sobre el proceso liquidatorio de CAJANAL y la creación de la UGPP.

Mediante el Decreto 2196 de junio 12 de 2009 se dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, se ordenó su liquidación y se le designó liquidador; estableciéndose, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, que su liquidación se sometería a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000; proceso liquidatorio que fue prorrogado mediante el Decreto 877 de abril 30 de 2013, hasta el 11 de junio del mismo año, y fue terminado en virtud de Resolución 4911 de junio 11 de 2013, el 12 de junio de 2013.

Por otra parte, mediante la Ley 1151 de julio de 2007 “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006–2010*”, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011 se le atribuyeron competencias a dicha entidad, entre ellas el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a las solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

Sobre el particular, y la competencia administrativa para el pago de intereses moratorios ordenados en sentencias condenatorias contra CAJANAL, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del expediente No. 11001-03-06-000-2015-00066-00, indicó:

“(...). 3. La liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y la asignación de competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Sobre la creación, transformación y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en anterior pronunciamiento¹, realizó un especial análisis que incorporó un estudio legal sobre el desarrollo y liquidación de esa entidad, así como sobre su transformación en Empresa Industrial y Comercial del Estado y su traslado de competencias a la UGPP. En efecto, en dicha decisión la Sala sostuvo que CAJANAL:

“(...) fue creada por la Ley 6^a de 1945², como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, a cuyo cargo se encomendó el reconocimiento y pago de las prestaciones de “los empleados y

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 27 de noviembre de 2014. Rad. N° 11001-03-06-000-2015-00009-00. M.P. Alvaro Namén Vargas.

² Ley 6^a de 1945. “Artículo 18. El Gobierno procederá a organizar la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior. La organización de esta entidad se hará por el Gobierno antes del 1° de julio de 1945”.

obreros nacionales de carácter permanente”³. Dicha entidad fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998⁴, y en materia pensional, se le encomendó continuar “...con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como con el recaudo de las cotizaciones en los términos establecidos por la ley...” (Artículo 4º, *ibidem*). Posteriormente, el Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 12 de junio de 2009⁵, ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en consideración al resultado arrojado por las evaluaciones de la gestión administrativa de la entidad, que evidenciaron que la entidad no logró superar los problemas estructurales que estaban afectando la prestación eficaz y eficiente del servicio público de la seguridad social en pensiones, y que estaban generando contingencias fiscales para la Nación.” (...).

Con la Ley 1151 de 2007 referente al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual fue adscrita al Ministerio de Hacienda, con personería jurídica, autonomía administrativa propia y patrimonio independiente. El Gobierno Nacional reglamentó sus funciones mediante el Decreto 169 de 23 de enero de 2008⁶.

Posterior, por medio del Decreto 4269 de noviembre 8 de 2011, se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales. En el artículo 1º⁷ se indicó que la UGPP era la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales⁸ y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. (...).

³ Ley 6º de 1945. Artículo 17.

⁴ Art. 1º. Naturaleza jurídica. La Caja Nacional de Previsión Social, establecimiento público del orden nacional creado mediante la Ley 6a de 1945, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su régimen presupuestal y de personal será el de las entidades públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Para todos los efectos legales la denominación de la empresa es. Caja Nacional de Previsión Social y podrá utilizar la sigla "Cajanal". (...)

⁵ Decreto 2196 de 2009. "Artículo 1. Supresión y liquidación. Suprimase la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, creada por la Ley 6º de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado."

⁶ "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social".

⁷ Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios. A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1. del presente artículo.

Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1. del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.

En materia pensional, a la citada unidad administrativa se le atribuyó "... El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de

Dentro del mismo análisis, la Sala, en relación a la estructura y organización de la UGPP, sostuvo:

“La estructura y organización de la UGPP fue establecida mediante el Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego modificada por el Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, según el cual la entidad tiene por objeto “...reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando...”. (resalta la Sala)

El recuento del objeto expuesto en esta disposición y la normatividad citada, permite determinar que la UGPP asumió íntegramente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE, disposiciones que tomadas en consideración permiten a la Sala concluir que tanto procesal como misionalmente, la Unidad reemplazó a CAJANAL. (...).

5. La entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

El aspecto central del presente conflicto de competencias se circunscribe a determinar cuál entidad pública debe efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, derivados del cumplimiento tardío de la Sentencia mencionada: (...).

Dentro del presente conflicto, la Sala encuentra que el actor solicitó a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN el 27 de octubre de 2008, dar cumplimiento al fallo. Sin embargo, como por medio del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL EICE, de manera transitoria se creó el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO, el cual tenía a cargo el reconocimiento, reajuste, reliquidaciones de pensiones y adicional a ello, el cumplimiento de fallos judiciales que reconocieran derechos pensionales.

Se aprecia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO, en representación de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, mediante Resolución PAP 045100 de marzo 24 de 2011, dictó el acto administrativo para dar cumplimiento a la sentencia anterior en cuanto la reliquidó y ordenó el pago de las diferencias de mesadas, indexadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., mas no liquidó los intereses exigidos en el fallo (folios 40 a 44).

De tal forma, la inclusión en nómina de pensionados por la cual se materializó parcialmente el fallo del Juzgado (15) Quince Administrativo del Circuito de

administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. ”. Sala de Consulta y Servicio Civil, Decisión del 27 de noviembre de 2014, expediente n.º 11001-03-06-000-2014-00253-00. M.P. Álvaro Namén Vargas.

Bogotá, se constituyó el 25 de julio de 2011 lo que generó los intereses de mora desde el 22 de agosto de 2008 hasta el 25 de julio de 2011.

De otra parte, posterior a la reclamación del pago de intereses de mora por parte del actor⁹, se tiene que el liquidador de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, resuelve negar mediante Resolución 3414 de abril 01 de 2013 (folios 48 a 58), un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 893 del 26 de julio de 2011, cuyas pretensiones se sintetizan así: (...).

Lo anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para continuar desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto, mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto Ley 254 de 2000 el Liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias Administrativas, que le corresponde la competencia a la entidad que expidió el respectivo acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la Sala determinó en anterior pronunciamiento¹⁰ de similares características fácticas y jurídicas lo siguiente:

“Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama “Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación”, lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha Resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.”

Y sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, en el mismo fallo se puntualizó lo siguiente:

⁹ Reclamación N° 2209 presentada a través de apoderado a nombre del señor HÉCTOR RÓMULO CARRILLO RODAS.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00. M.P. Augusto Hernández Becerra.

“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo¹¹ que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia¹², razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia.”

Ahora bien, quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Asimismo como CAJANAL EICE fue liquidada será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entendiéndose a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,

¹¹ Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

¹² Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente:

“(…) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral”.

la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, conforme el concepto emitido por la Alta Corporación, es claro para el Despacho que las obligaciones relacionadas con el pago de los intereses moratorios ordenados en sentencias condenatorias en contra de CAJANAL, **son de competencia de la UGPP**, por lo tanto, en procesos ejecutivos en donde se pretenda el cumplimiento de obligaciones de este tipo, la llamada a ejecutar es dicha entidad.

Determinado lo anterior, procede el Despacho a analizar si las obligaciones contenidas en los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las condiciones previstas en la ley para librar mandamiento de pago.

En el asunto de marras, la obligación que se pretende ejecutar se deriva de la sentencia proferida por este Despacho el 02 de septiembre de 2008 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en providencia del 26 de marzo de 2009, en la cual se ordenó el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

Conforme lo anterior, teniendo en consideración los documentos allegados, advierte el Despacho, que la obligación cuya ejecución se solicita se encuentra contenida en un título ejecutivo complejo, compuesto por la sentencia judicial proferida por este Despacho el 2 de septiembre de 2008 en la cual se declaró la nulidad de los actos acusados y se dispuso a título de restablecimiento del derecho que Cajanal reliquidará la mesada pensional de jubilación del señor Álvaro Hernando Torres Cárdenas, así mismo se ordenó el pago de intereses de mora, conforme lo previsto en los artículos 177 y 178 del CCA; y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de marzo de 2009 que confirmó la primera sentencia, precisando que los pagos a efectuar por parte de Cajanal serían conforme lo dispuesto en las referidas disposiciones.

En ese orden, por estar contenida la obligación cuya ejecución se solicita en una sentencia judicial, ésta sólo prestará mérito ejecutivo si cumple además de los requisitos exigidos en el artículo 422 CGP, el establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. en cuanto a que “(1) *las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”

Por ello, el Despacho debe verificar si la obligación contenida en las sentencias, puestas a consideración, es susceptible de ser cobrada judicialmente, es decir, si prestan mérito ejecutivo, no sólo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también, por tratarse de copias auténticas con su respectiva constancia de ejecutoria, la cual debe ser expedida a favor del ejecutante.

Conforme lo anterior es de precisar que mediante providencia de fecha 28 de julio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹³, manifestó que de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que persigan el cumplimiento de una sentencia judicial, está determinada por el factor conexidad, razón por la cual determinó que no es necesaria la constancia de ejecutoria que debe emitir el Juzgado de conocimiento, ya que se puede verificar directamente dentro del expediente si es viable o no las providencias que reposan en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de origen, esto es, bajo el radicado nro.

¹³ Ver folios 76 a 81.

110013331-022-2007-00079-00, por ende es de indicar indica que las copias de las sentencias proferidas por el Juzgado 43 Administrativo y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca son originales que obran en dicho expediente, y que las mismas prestan mérito ejecutivo, quedando debidamente ejecutoriadas el día **veinte (20) de abril de dos mil nueve (2009)**¹⁴, por lo que se cumple el el aludido presupuesto.

Por otra parte, dado que las sentencias base de ejecución, fueron proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que, de acuerdo con el artículo 177 del CCA, las condenas contra entidades públicas, sólo son ejecutables 18 meses después de su ejecutoria, en esa medida, ha de constatarse que se cumpla también ese supuesto; así, habiendo quedado ejecutoriadas las sentencias citadas el día **20 de abril de 2009**, dicho plazo se extendería hasta el **20 de octubre de 2010**, de lo que se infiere que al haber sido presentada la demanda ejecutiva el **23 de noviembre de 2016** (fl.55), también se cumplió con este presupuesto.

Igualmente, la demanda fue interpuesta de manera oportuna, pues fue presentada, conforme lo dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA¹⁵, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de exigibilidad de la providencia judicial en cuestión, por lo que no ha operado el fenómeno procesal de la caducidad, pues la ejecutante tenía hasta el **12 de junio de 2018**¹⁶ para incoar este medio de control.

En síntesis, dado que las sentencias judiciales cuya ejecución se solicita, constituyen un título ejecutivo complejo por cumplir con los aspectos formales y sustanciales previstos en el artículo 422 del CGP, y cumplir los demás supuestos para acceder a lo pedido, se librará mandamiento de pago con soporte en las sentencias judiciales proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues conforme a lo verificado, el cumplimiento de las sentencias efectuado por CAJANAL EICE en Liquidación mediante la Resolución No. UGM 011503 de 30 de septiembre de 2011¹⁷, no se ha materializado, por cuanto al actor no se le han cancelado los intereses moratorios ordenados en los fallos judiciales y en el referido acto administrativo, debiendo precisarse que el mandamiento se sujetará a la siguiente liquidación, a fin de no afectar el patrimonio público.

Liquidación

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE en Liquidación, mediante la Resolución No. UGM 011503 de 30 de septiembre de 2011, resolvió dar cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo a su vez el pago de los intereses moratorios conforme lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA.

Ahora bien, la parte ejecutante pretende con la presente acción, el pago de la suma de \$126.315.268,49 por concepto de los intereses que se han generado entre los periodos : a) 24 de julio de 2009 al 24 de febrero de 2012; b) 24 de julio de 2009 al 25 de abril de 2013 y c) 24 de julio de 2009 al 25 de noviembre de 2013, tomando como base de liquidación las sumas de \$72.461.342, \$55.360.143,06 y 17.108.893,35¹⁸, que corresponde a los valores de los retroactivos más el valor de la indexación de las mesadas a la fecha de ejecutoria, valor que efectivamente fueron liquidados por UGPP tal como constan a folios 27, 33 y 42.

¹⁴ Ver folio 113 vto.

¹⁵ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

¹⁶ Ver folio 115 y 116 providencia de fecha 12 de agosto de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹⁷ Ver folios 19 a 22.

¹⁸ Ver folios 51 a 53.

Al respecto, observa el Despacho que, dado que efectivamente la sentencia fue ejecutoriada el 20 de abril de 2009 y que conforme a las novedades de nómina emitidas por la UGPP allegada a proceso, el valor de los retroactivos adeudados al actor por concepto de reliquidación pensional y su correspondiente indexación para la fecha de dicha ejecutoria asciende a la suma de \$81.457.741, el Despacho ordenó que por Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Bogota – Coordinación de Grupo Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales efectuará una liquidación de los intereses moratorios desde dicha fecha hasta el cumplimiento de la decisión judicial, que conforme la referida liquidación, ocurrió el febrero de 2012¹⁹, así:

Tabla - Calculo Interes Mora Art. 195 C.P.A.C.A.						
Tabla liquidación de intereses moratorios - Tasa (Consumo + 1,5) E.A.				23/04/2009	a	24/02/2012
				Fecha de Ejecutoria de la Sentencia		22/04/2009
				Fecha inclusion en Nomina		feb-2012
Capital Posterior Si		Capital Posterior No	X	Fecha Solicitud Cumplimiento Fallo		19/05/2009
Fecha Inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa interés Mora Efectiva Diaria	Capital		Subtotal Interés
				\$81.457.741		
23/04/2009	30/04/2009	8	0,0191%		\$81.457.741	\$ 124.586
1/05/2009	31/05/2009	30	0,0167%		\$81.457.741	\$ 408.568
1/06/2009	30/06/2009	30	0,0149%		\$81.457.741	\$ 365.014
1/07/2009	31/07/2009	30	0,0140%		\$81.457.741	\$ 340.981
1/08/2009	31/08/2009	30	0,0138%		\$81.457.741	\$ 336.254
1/09/2009	30/09/2009	30	0,0133%		\$81.457.741	\$ 324.166
1/10/2009	31/10/2009	30	0,0120%		\$81.457.741	\$ 293.259
1/11/2009	30/11/2009	30	0,0120%		\$81.457.741	\$ 292.597
1/12/2009	31/12/2009	30	0,0112%		\$81.457.741	\$ 273.919
1/01/2010	31/01/2010	30	0,0110%		\$81.457.741	\$ 266.853
1/02/2010	23/02/2010	23	0,0109%		\$81.457.741	\$ 204.286
24/02/2010	28/02/2010	7	0,0602%		\$81.457.741	\$ 343.499
1/03/2010	31/03/2010	30	0,0602%		\$81.457.741	\$ 1.472.137
1/04/2010	30/04/2010	30	0,0575%		\$81.457.741	\$ 1.403.990
1/05/2010	31/05/2010	30	0,0575%		\$81.457.741	\$ 1.403.990
1/06/2010	30/06/2010	30	0,0575%		\$81.457.741	\$ 1.403.990
1/07/2010	31/07/2010	30	0,0562%		\$81.457.741	\$ 1.372.988
1/08/2010	31/08/2010	30	0,0562%		\$81.457.741	\$ 1.372.988
1/09/2010	30/09/2010	30	0,0562%		\$81.457.741	\$ 1.372.988
1/10/2010	31/10/2010	30	0,0537%		\$81.457.741	\$ 1.312.239
1/11/2010	30/11/2010	30	0,0537%		\$81.457.741	\$ 1.312.239
1/12/2010	31/12/2010	30	0,0537%		\$81.457.741	\$ 1.312.239
1/01/2011	31/01/2011	30	0,0585%		\$81.457.741	\$ 1.428.799
1/02/2011	28/02/2011	30	0,0585%		\$81.457.741	\$ 1.428.799
1/03/2011	31/03/2011	30	0,0585%		\$81.457.741	\$ 1.428.799
1/04/2011	30/04/2011	30	0,0654%		\$81.457.741	\$ 1.598.372
1/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%		\$81.457.741	\$ 1.598.372
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%		\$81.457.741	\$ 1.598.372
1/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%		\$81.457.741	\$ 1.673.643
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%		\$81.457.741	\$ 1.673.643
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%		\$81.457.741	\$ 1.673.643
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%		\$81.457.741	\$ 1.733.897
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%		\$81.457.741	\$ 1.733.897
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%		\$81.457.741	\$ 1.733.897
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%		\$81.457.741	\$ 1.775.342
1/02/2012	24/02/2012	24	0,0726%		\$81.457.741	\$ 1.420.274
Sub - Total Interes Mora E.A.						\$ 39.815.520

Resumen final Liquidación				
Total Interes Moratorio	23/04/2009	a	24/02/2012	\$39.815.520
Total Calculo Liquidación				\$39.815.520

Fuente	Intereses Superfinanciera de Colombia, IPC DANE, Folios 120 y 121
Observaciones	1. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones previa solicitud del despacho.

¹⁹ Ver folio 27.

Conforme la liquidación efectuada²⁰, el total de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de las sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (20 de abril de 2009) hasta la fecha de cumplimiento de la orden judicial (febrero de 2012), asciende a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$39.815.520)**, por lo que se librárá mandamiento de pago, respecto de dicha suma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$39.815.520)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** a pagar al señor **ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS** la suma de - **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$39.815.520)**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 *Ibidem*.

Debe advertirse a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, que las contestaciones a la demanda, deberá ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: SURTIDAS las respectivas notificaciones, córrasele traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

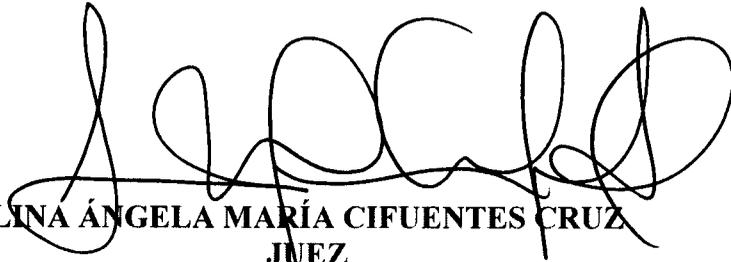
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte ejecutante.

²⁰ Ver folio 128.

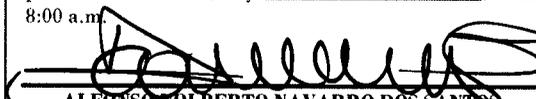
SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. ADALBERTO OÑATE CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 77.035.230, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 88.437 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del señora Álvaro Hernando Torres Cárdenas, de conformidad al poder de sustitución obrante a folio 9 del plenario.

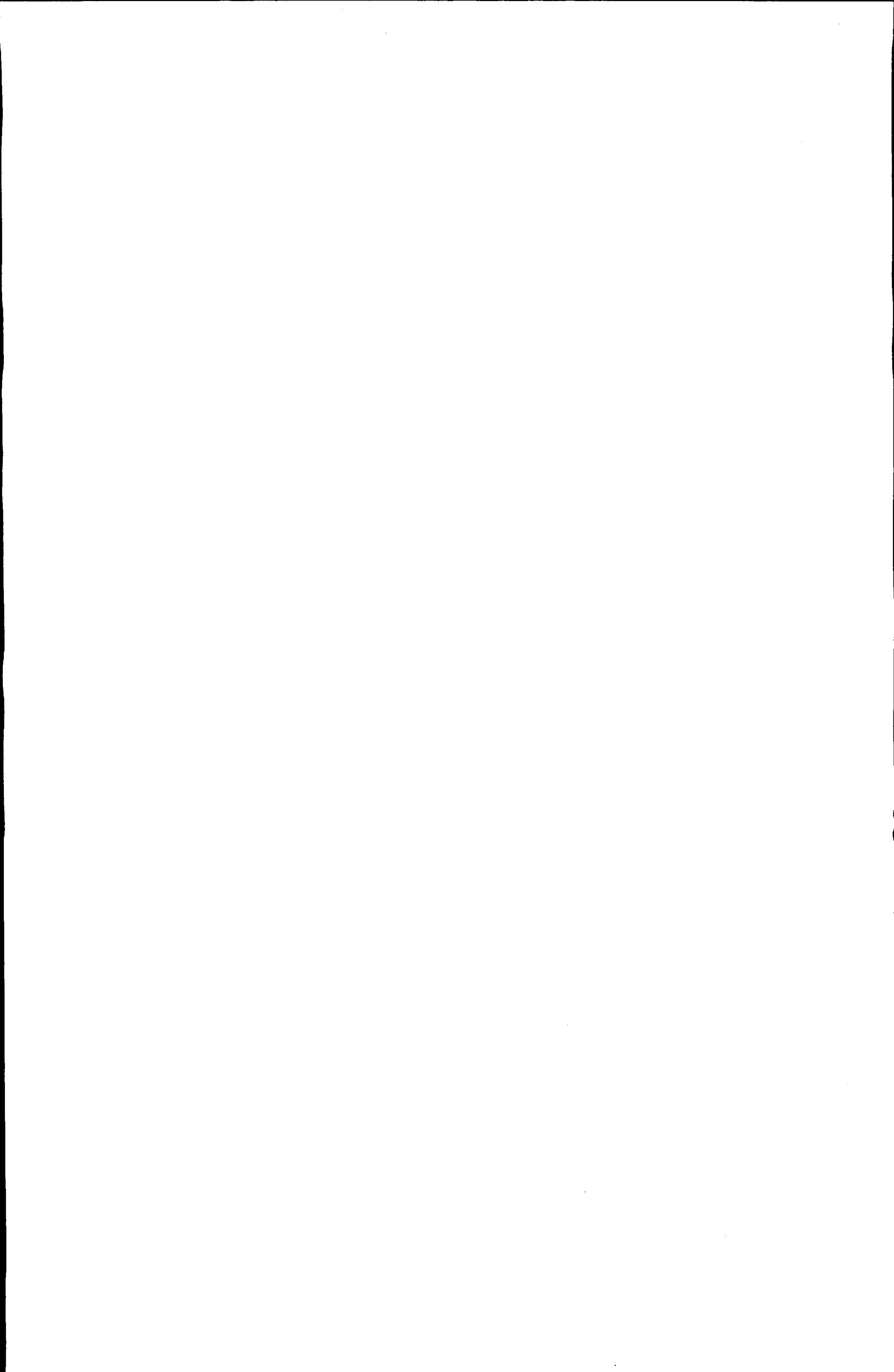
OCTAVO: Por Secretaria, **OFÍCIESE** al Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue con destino a este Despacho copias auténticas de las Sentencias de primera instancia y Segunda instancia proferidas dentro del proceso bajo el radicado nro. 110013331-022-2007-00079-00; con su constancia de ejecutoria, previo al desarchivo del mismo, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

A/fz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

Radicación No. 11001-33-37-043-2017-00219-00
Demandante: PATRICIA CABRERA VELANDIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

El recurso fue presentado el 5 de marzo de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, lo cual ocurrió el día 20 de febrero de 2020 a través de correo electrónico enviado a las partes; conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA se;

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo proferido por este Despacho el 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

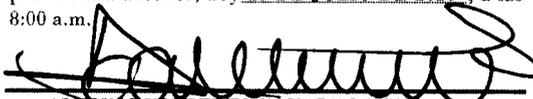


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NÓLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 11001-33-37-043-2018-00384-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que la apoderada de la entidad demandada, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió declarar la nulidad de los Actos Administrativos demandados.

El recurso fue presentado el 11 de marzo de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, lo cual ocurrió el día 27 de febrero de 2020 en estrados; conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra el fallo proferido por este Despacho el 27 de febrero de 2020.

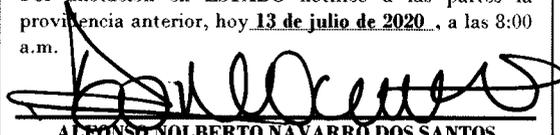
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 13 de julio de 2020, a las 8:00
a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00100-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que,

Mediante providencia del 21 de febrero de 2020 se fijó fecha para realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 16 de marzo de 2020 a las 2:15 p.m.¹; sin embargo debido a que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 con ocasión a las medidas transitorias por motivos de salubridad pública (pandemia COVID-19), no fue posible llevar a cabo dicha audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 21 de julio de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Por otra parte el Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en consideración el principio de celeridad procesal sobre el término para la fijación de audiencia inicial, procederá a reprogramarla y requerirá nuevamente a la entidad demandada UGPP para que constituya nuevo apoderado judicial y que asuma la defensa de sus intereses dentro

¹ Ver folio 121 vltto.

del proceso de la referencia, tal y como se le había solicitado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintitrés (23) de julio de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m), se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

SEGUNDO: Se **REQUIERE**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que designe nuevo apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia, tal y como se le había solicitado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

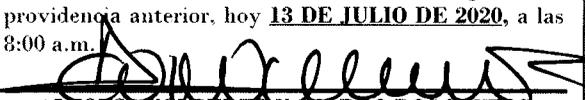


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alf:

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00105-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA –INC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.** Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 28 de octubre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegado dentro del término legal copia de los antecedentes administrativos demandados en medio magnético por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el día 12 de febrero de 2020³, radicados ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. Sin embargo, vencido el término de traslado del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 la demandada **NO** dio contestación a la demanda.

Respecto a las **pruebas** se evidencia lo siguiente:

La parte demandante **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA –INC-** solicita como prueba la siguiente:

- Solicita que se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

Se negará dicha prueba, toda vez que como se dijo en apartes anteriores, los antecedentes administrativos fueron aportados por la UGPP en medio magnético obrante a folio 137 del plenario.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 13 a 57 y 81 a 125 y los antecedentes

¹ Cfr. Folios 127 y 128.

² Cfr. Folios 131 a 134

³ Cfr. Folios 135 a 136

administrativo obrantes en CD, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por **NO** contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NEGAR las prueba de solicitud de antecedentes administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

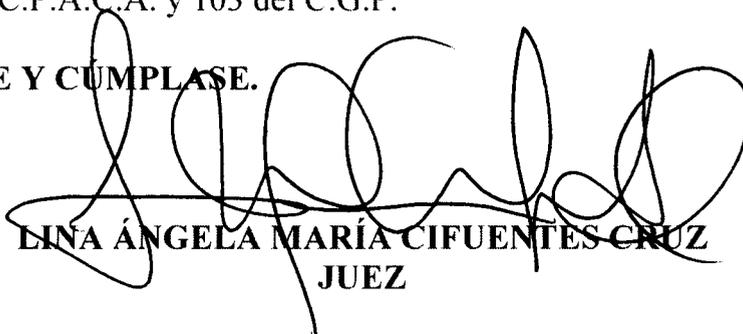
TERCERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia. **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00105-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
DEMANDADO: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00359-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda de la referencia vista en los folios 3 y vlto, respecto de las Resoluciones nro. 1909 de 17 de mayo de 2019 “*Por medio de la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución*” y de la Resolución nro. 2039 de 31 de julio de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 1909 del 17 de mayo de 2019*”, expedidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**.

El Despacho, mediante auto de fecha 17 de enero de 2020¹ y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011², corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 2 de marzo de 2020³.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, allegó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, escrito de oposición a solicitud de medida cautelar, el 9 de marzo de 2020, esto es, dentro del término legal.

Por otra parte se observa que el Doctor Sergio Díaz Mesa, allega poder otorgado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Ver folio 128

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Ver folios 131 a 135.

Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3º del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 *ibídem*, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia. En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante⁴.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

⁴ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño⁵.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”⁶ (negrillas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que las Resoluciones demandadas evidencian una clara infracción en las normas en que debían fundarse, vulnerando el derecho de contradicción en razón a que la obligación contenida en el mandamiento de pago no cumple con el requisito sustancial de ser una obligación clara, expresa y exigible.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de la demanda denominada “normas violadas”, se alega que con la expedición de los actos administrativos acusados se violan los artículos 2, 6, 29 y 209 de la Constitución Política los artículos 137 y 138 del CPACA, los artículos 823 a 835 del Estatuto Tributario artículos 422, 430 y 469 del Código General del Proceso, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

En este orden de ideas, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan

⁵ Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.* Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

realizar en este momento el proceso de comparación de las normas, dado que el hecho de que estas, pertenezcan a una misma reglamentación normativa, no permite deducir que la violación de la disposición sea manifiesta, ni mucho menos que con su aplicación, se quebrante una norma superior.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como la infracción a las normas en que debía fundarse.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Sergio Díaz Mesa, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.351.259, y tarjeta profesional nro. 66.414 del C. S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 190 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2019-00359-00

Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00227-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda de la referencia vista en los folios 8, respecto de las Resoluciones nro. RDP 021162 de 12 de junio de 2018 “*Reliquida una pensión de vejez en cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*”, y Resolución nro. RDP 034159 de fecha 21 de agosto de 2018 “*Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación en contra de la Resolución 21162 del 12 de junio 2018*”, expedidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

El Despacho, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020¹ y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011², corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 3 de marzo de 2020³.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, allegó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, escrito de oposición a solicitud de medida cautelar, el 9 de marzo de 2020, esto es, dentro del término legal.

Por otra parte se observa que el Doctor Jorge Fernando Camacho Romero, allega poder general otorgado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

¹ Ver folio 129

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Ver folios 151 a 155

Radicación No. 110013337043-2019-00227-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, a través de Escritura Pública.

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma

Radicación No. 110013337043-2019-00227-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia. En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante⁴.

⁴ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

Radicación No. 110013337043-2019-00227-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño⁵.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”⁶ (negrillas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que las Resoluciones demandadas quebrantaron las disposiciones superiores y legales por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debe fundarse.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de la demanda denominada “normatividad aplicable al caso”, se alega que con la expedición de los actos administrativos acusados se violan los artículos 17, 29 y 30 de la Ley 06 1945, artículo 4 de Ley 04 de 1996, artículo 28 de la 1848 de 1969, artículo 4 del Decreto 2921 de 1948, artículo 2 de la Ley 33 de 1985, sin mayores argumentaciones o elementos de

⁵ Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.* Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Radicación No. 110013337043-2019-00227-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

En este orden de ideas, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el proceso de comparación de las normas, dado que el hecho de que estas, pertenezcan a una misma reglamentación normativa, no permite deducir que la violación de la disposición sea manifiesta, ni mucho menos que con su aplicación, se quebrante una norma superior.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como la infracción a las normas en que debía fundarse.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jorge Fernando Camacho, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.949.833, y tarjeta profesional nro. 132.448 del C. S. de la J., de conformidad con el poder general otorgado a través de Escritura Pública nro. 187 obrante a folios 158 a 179.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2019-00227-00

Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA

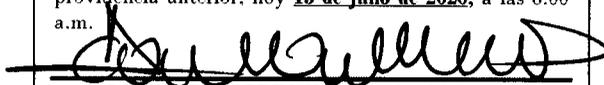
Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NÓLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00193-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ SUAREZ
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 8 de agosto de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 7 de noviembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes administrativos demandados en un cuaderno por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el día 18 de febrero de 2020³, sin presentación de excepciones no previas, ni de mérito; radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. Asimismo a folio 154 se encuentra el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Respecto a las **pruebas** solicitadas por las partes demandante y demandada, se evidencia que se allegan solo documentales, por lo que se decretaran las mismas como pruebas con el valor probatorio correspondiente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 18 a 122 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran a folios y 146 a 153 del expediente, así como el CD que obra a folio 154 contentivo de los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

¹ Cfr. Folios 125 y 126.

² Cfr. Folios 129 a 131.

³ Cfr. Folios 77 a 94.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

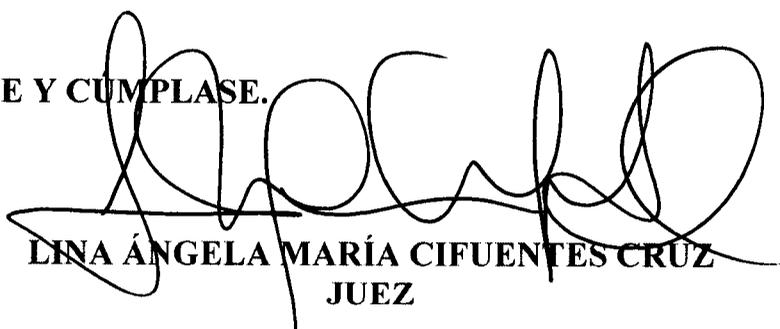
TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.699.184 y portador de la T. P nro. 118.579 del C. S. de la J, como apoderado judicial del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 146 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

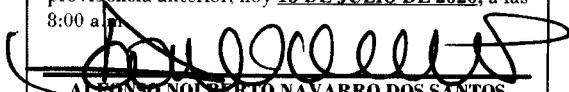


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

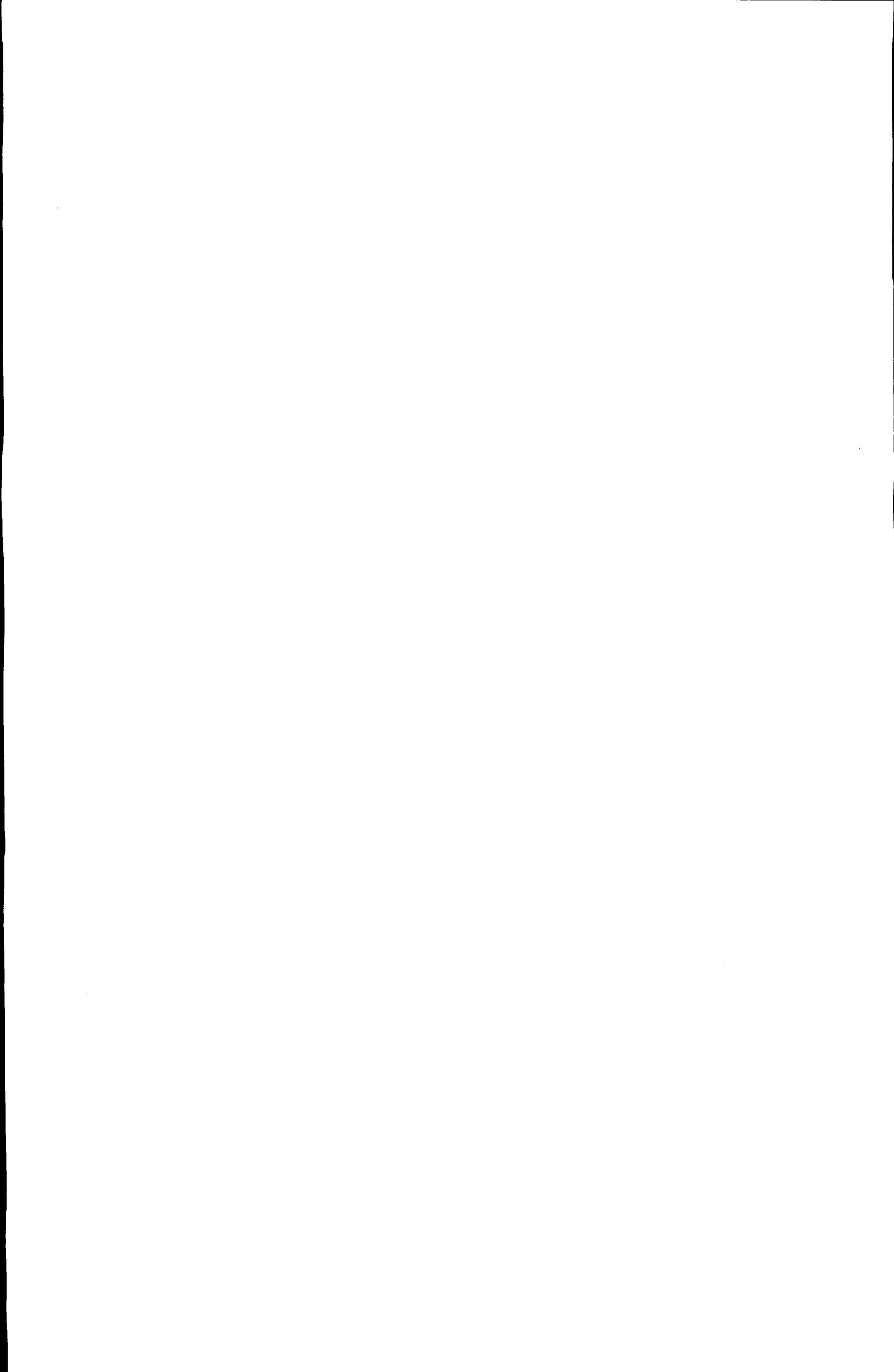
JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00067-00
Demandante: CARLOS JORGE SILVA BERNAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS - UAESP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **CARLOS JORGE SILVA BERNAL**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de marzo de 2020¹.

Las pretensiones de la demanda subsanada son las siguientes:

“1. Se declare la nulidad del mandamiento de pago sin número del 20 de marzo de 2019 proferido del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 009 de 2019 por la Subdirección de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-.

2. Se declare la nulidad de la Resolución sin número del 10 de mayo de 2019 proferida por la Subdirección de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago sin número del 11 del 20 de marzo de 2019 del Proceso de Cobro Coactivo No. 009 de 2019.

3. Se declare la nulidad de la Resolución sin número del 22 de julio de 2019 emanada por la Subdirección de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- en donde resuelve el recurso de reposición y ordena continuar con la ejecución en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 009 de 2019.

4. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:
4.1. Se dé por terminado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 009 de 2019 adelantado por la Subdirección de Asuntos de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP- contra mi mandante CARLOS JORGE SILVA BERNAL, por los hechos de esta demanda.

¹ Folio 7

4.2. Se ordene levantar la medida cautelar que pese sobre los bienes de mi mandante, con ocasión del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 009 de 2019.

5. Condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP-** a que pague las correspondientes costas judiciales y agencias en derecho que se llegasen a ocasionar en este proceso.”²

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, debe el Despacho recordar lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, el cual establece cuales son los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo, y allí no se incluye el mandamiento de pago, pues este, si bien es cierto, es un acto administrativo -lo es de trámite-, razón por la cual no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Efectivamente, la norma citada indica que serán demandables respecto del proceso de cobro coactivo, el acto que resuelve las excepciones que se hayan propuesto contra el mandamiento de pago y el acto que resuelve el recurso de reposición que se haya incoado respecto del anterior.

Dado lo expuesto, este Despacho procederá a admitir la presente demanda respecto de los actos administrativos demandados, excluyendo del control jurisdiccional, el contenido del mandamiento de pago.

Señalado lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**, respecto de los actos administrativos: RESOLUCIÓN DEL 10 DE MAYO DE 2019 «PROCESO DE COBRO COACTIVO NRO. 009/2019» Y RESOLUCIÓN DEL 22 DE JULIO DE 2019 «PROCESO DE COBRO COACTIVO NRO. 009/2019»;

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

² Folio 1

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **RESOLUCIÓN DEL 10 DE MAYO DE 2019 «PROCESO DE COBRO COACTIVO NRO. 009/2019» Y RESOLUCIÓN DEL 22 DE JULIO DE 2019 «PROCESO DE COBRO COACTIVO NRO. 009/2019»**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. VILMA CECILIA LADINO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 40.368.025, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 232.121 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del señor **CARLOS JORGE SILVA BERNAL**, de conformidad al poder obrante del folio 5 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al señor **CARLOS JORGE SILVA BERNAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00067-00
Demandante: CARLOS JORGE SILVA BERNAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00
a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00011-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda de la referencia vista en los folios 8 y vlto, respecto de las Resoluciones nros. RDP 020079 de 16 de mayo de 2017 “*Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial*”, Resolución RDP 023481 de 5 de agosto de 2019 y Resolución nro. RDP 027022 de 10 de septiembre de 2019, expedidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

El Despacho, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020¹ y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011², corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 4 de marzo de 2020³.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, allegó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, escrito de oposición a solicitud de medida cautelar, el 10 de marzo de 2020, esto es, dentro del término legal.

Por otra parte se observa que el Doctor Alberto Pulido Rodríguez, allega poder general otorgado a través de Escritura Pública nro. 1675 por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

¹ Ver folio 68

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Ver folios 71 a 75

Radicación No. 110013337043-2020-00011-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

Radicación No. 110013337043-2020-00011-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante⁴.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

⁴ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

-/-
Radicación No. 110013337043-2020-00011-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño⁵.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”⁶ (negritas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que la demandada incurrió en violación del derecho de defensa, pues no se le dio la oportunidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de interponer recurso alguno en su contra, infringe las normas en que debían fundarse, ya que ordena el cobro de unos aportes no contemplados en la normatividad respectiva, y que los actos demandados están inmersos en falsa motivación porque se cobran unas mesadas que están actualmente prescritas.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene la parte demandante argumenta evitar el inicio de un cobro coactivo, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos

⁵ Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.*

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Radicación No. 110013337043-2020-00011-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **Alberto Pulido Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.325.927, y tarjeta profesional nro. 56.352 del C. S. de la J., de conformidad con el poder general otorgado a través de Escritura Pública nro. 1675.

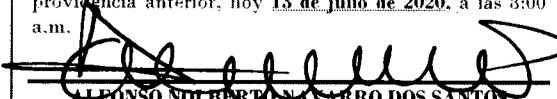
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

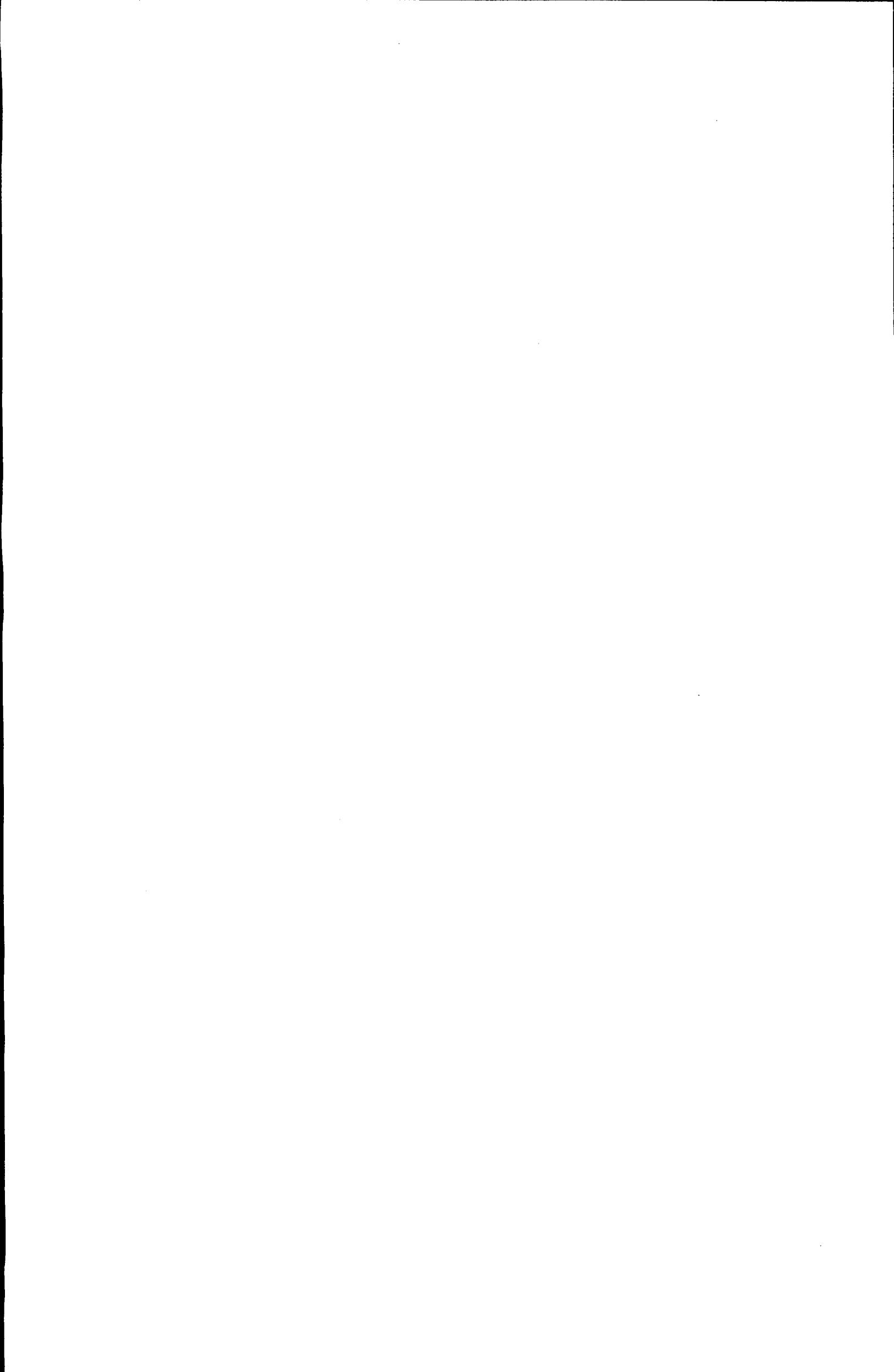

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2020, a las 3:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00065-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA - EXTINTO DAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, para que se declare la nulidad de la Resolución nro. RDP-032530 del 29 de octubre de 2019 “*Por el cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones*” y el Auto nro ADP 000092 del 13 de enero de 2020.

El Despacho, analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que se refiere en la demanda a un acto de carácter particular, desconociendo la existencia de un verdadero acto complejo que le obliga a demandarlos en conjunto, razón por la cual deberá adecuar sus pretensiones para ser viable la acción perseguida.

Nótese que se demanda únicamente la nulidad de la nro. RDP-032530 del 29 de octubre de 2019 y Auto nro. ADP 000092 del 13 de enero de 2020, sin tener en cuenta el acto previo que dio origen a la resolución inicial.

Radicación No. 110013337043-2020-00065-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP

Pues de la lectura de la Resolución RDP-032530 del 29 de octubre de 2019, la UGPP indica en la parte motiva que la Resolución nro. RDP-5030 del 5 de julio de 2012 hace parte integral de dicho acto administrativo situación que impide al Despacho determinar la procedencia del medio de control, pues la demanda adolece de este requisito.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda, máxime que existe un acto complejo el cual no está siendo demandado en su totalidad.

2. PODER: De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.

3. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ACUSADOS: se requiere al apoderado de la demandante para que allegue constancia de notificación del acto administrativo que agotó la vía administrativa (Resolución RDP 016423 de 29 de mayo de 2019), circunstancia necesaria para realizar un debido análisis de caducidad de presente medio de control, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (integrada en un solo documento), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación No. 110013337043-2020-00065-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: No se reconoce personería para actuar al doctor **ORLANDO SEPÚLVEDA OTÁLORA** hasta tanto no se hagan las adecuaciones en la demanda y en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

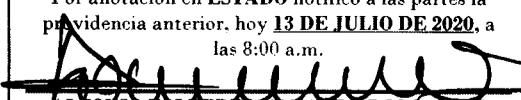


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

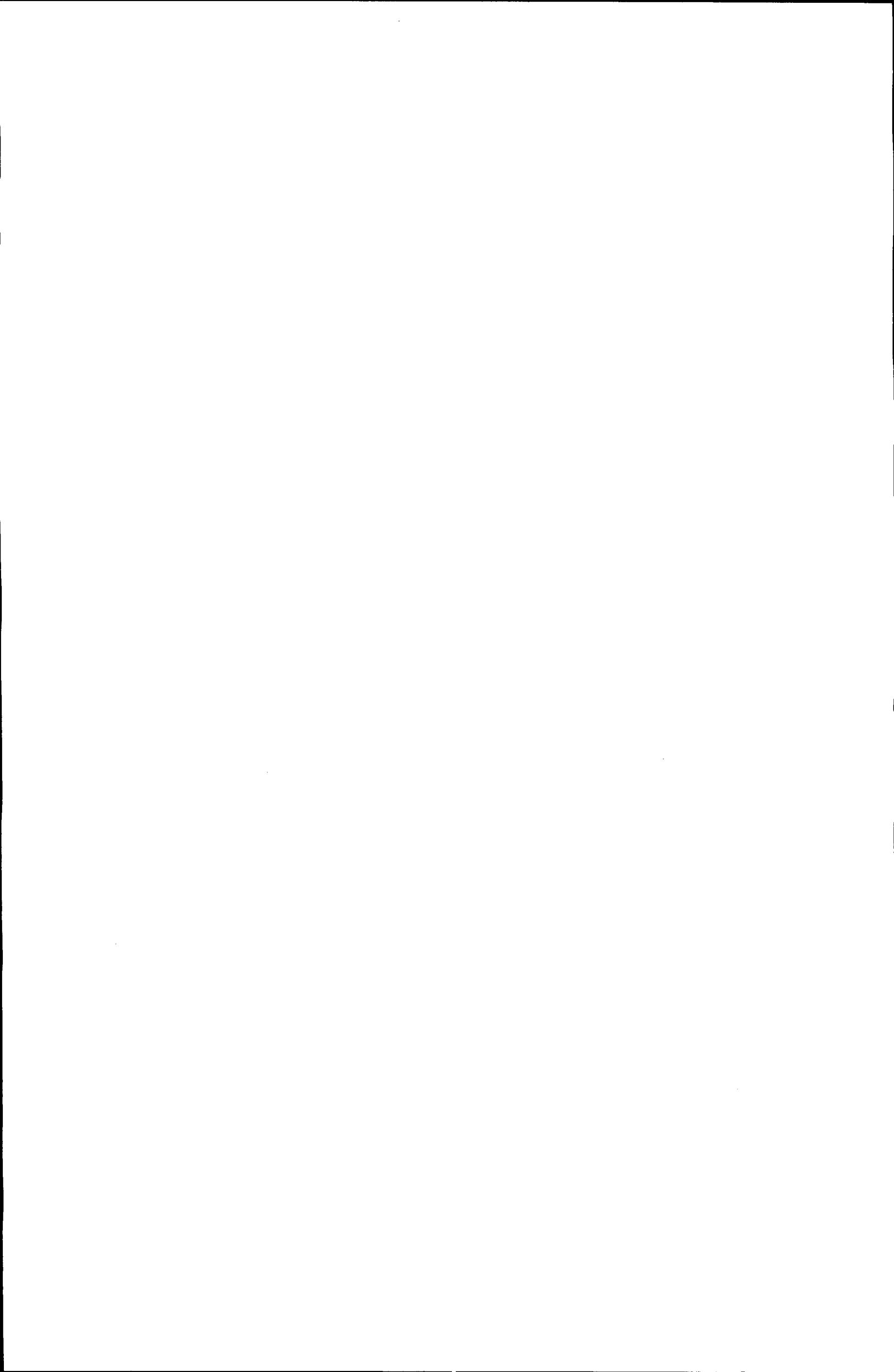
RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00064-00
Demandante: CONSTRUCTORA HABITEK SAS
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA**, correspondiendo su conocimiento al Despacho de la Dra. **MARY CECILIA MORENO**; quien mediante auto de 20 de febrero de 2020, declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Cuarta.

Conforme lo anterior, le correspondió por reparto a este Operador Judicial a través de acta de reparto de fecha 13 de marzo de 2020, por lo que se dispondrá continuar con el trámite del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General de Proceso¹.

En ese orden de ideas, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la sociedad **CONSTRUCTORA HABITEK SAS**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la sociedad **CONSTRUCTORA HABITEK SAS** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. RDO-2018-

¹ **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.**

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

01957 del 14 de junio de 2018, “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido”; y la Resolución nro. RDC-2019-01452 del 14 de agosto de 2019, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración (...)”

En primer lugar, tenemos que los actos demandados imponen una sanción a la sociedad demandante. Sobre la competencia por razones de territorio en la imposición de sanciones, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Al respecto, mediante Auto del 28 de marzo de 2019², el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó “que, tratándose de la censura de actos administrativos de carácter sancionatorio, expedidos por una autoridad del orden nacional, existe una regla especial de competencia por el factor territorial, según la cual corresponderá conocer del asunto al juez administrativo del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Dicha regla debe aplicarse de manera preferente frente a las demás que también fijan criterios para determinar la competencia territorial, pues lo especial del asunto es que se discuta la legalidad de actos sancionatorios.”

Ahora bien, del análisis de la Resolución nro. RDO-2018-01957 del 14 de junio de 2018 —resolución sancionatoria por no suministrar la información requerida dentro del plazo por la UGPP—, se desprende que tuvo origen en el Requerimiento de Información nro. 20146203095351 del 18 de junio de 2014, en la cual la UGPP requirió a la sociedad **CONSTRUCTORA HABITEK SAS**, allegar los documentos necesarios para la verificación adecuada, completa y oportuna de la liquidación y pago de las **contribuciones al Sistema de la Protección Social**.

Dado lo anterior, se trae a colación lo establecido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018³, con ponencia del Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, que señala que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y **contribuciones** nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el

² Expediente.: 11001-03-24-000-2016-00568-00(24383)

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

Radicación No. 110013337043-2020-00064-00
Demandante: CONSTRUCTORA HABITEK SAS
Demandado: UGPP.

Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Así pues, teniendo en cuenta que la sociedad **CONSTRUCTORA HABITEK SAS** tiene su domicilio principal en la calle 20 nro. 118-52 CA 33 del municipio de Cali, dirección en la que se le notificó la Resolución nro. RDO-2018-03643 del 4 de octubre de 2018, a juicio del Despacho corresponde al domicilio de la parte demandante para la época de los hechos y, en consecuencia es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información y la declaración. Lugar en el que acaecieron los hechos que dieron origen a la sanción por no suministrar información, por lo que es claro, que la competencia por el factor territorial le corresponde al juez administrativo de Cali, de conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el **Circuito Judicial Administrativo de CALI**, con cabecera en el municipio de Cali comprenderá territorialmente los municipios de Candelaria, Dagua, El Cerrito, Florida, Jamundí, La Cumbre, Palmira, Pradera, Vijes y Yumbo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

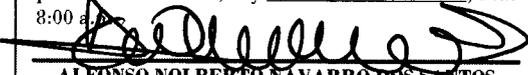

LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No.110013337043-2020-00064-00
Demandante: CONSTRUCTORA HABITEK SAS
Demandado: UGPP.

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2020**, a las
8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00063-00
Demandante: SIKUANY LTDA
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la sociedad **SIKUANY LTDA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el medio de control a fin de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la sociedad **SIKUANY LTDA** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. RDO-2018-03643 del 4 de octubre de 2018, “*Por medio de la cual se profiera resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello*”; y la Resolución nro. RDC-2019-02069 del 16 de octubre de 2019, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración (...)*”

En primer lugar, tenemos que los actos demandados imponen una sanción a la sociedad demandante. Sobre la competencia por razones de territorio en la imposición de sanciones, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
(...).*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Al respecto, mediante Auto del 28 de marzo de 2019¹, el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó “que, tratándose de la censura de actos administrativos de carácter sancionatorio, expedidos por una autoridad del orden nacional, existe una regla especial de competencia por el factor territorial, según la cual corresponderá conocer del asunto al juez administrativo del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Dicha regla debe aplicarse de manera preferente frente a las demás que también fijan criterios para determinar la competencia territorial, pues lo especial del asunto es que se discuta la legalidad de actos sancionatorios.”

Ahora bien, del análisis de la Resolución nro. RDO. 2018-03643 del 4 de octubre de 2018 —resolución que sanciona por no suministrar información requerida dentro del plazo por la UGPP—, se desprende que tuvo origen en el Requerimiento de Información nro. 201462022273811 del 26 de mayo de 2014, en la cual la UGPP requirió a la sociedad **SIKUANY LTDA**, allegar los documentos necesarios para la verificación adecuada, completa y oportuna de la liquidación y pago de las **contribuciones al Sistema de la Protección Social**.

Dado lo anterior, se tiene en cuenta lo establecido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018², con ponencia del Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, que señala que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y **contribuciones** nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Así pues, teniendo en cuenta que la sociedad **SIKUANY LTDA** tiene su domicilio principal en la Carrera 41 nro. 26c-35 del municipio de Villavicencio, dirección en la que se le notificó la Resolución nro. RDO-2018-03643 del 4 de octubre de 2018, a juicio del Despacho corresponde al domicilio de la parte demandante para la época de los hechos y, en consecuencia es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información y la declaración. Lugar el que acaecieron los hechos que dieron origen a la sanción por no suministrar información, es claro que la competencia por el factor territorial le corresponde al juez administrativo de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el **Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio**, con cabecera en el municipio de Villavicencio comprenderá territorialmente todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

¹ Expediente.: 11001-03-24-000-2016-00568-00(24383)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre jurisdicción y competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

Mediante memorial visible a folio 66 del expediente el apoderado de la parte demandante, el Dr. Wilber Fabián Villalobos Blanco, identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.121.844.991 de Bogotá y Tarjeta Profesional nro. 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por la sociedad **SIKUANY LTDA**, acompañando con dicho memorial la comunicación enviada a la sociedad en mención, mediante correo certificado el 28 de febrero de 2020, dirigido a la siguiente dirección: carrera 41 nro. 26c-35 de Villavicencio; cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

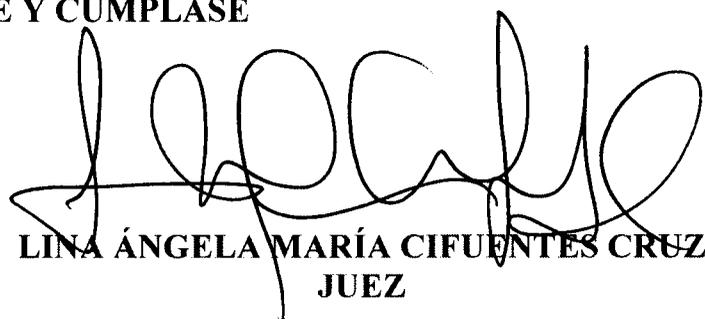
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **WILBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.121.844.991 de Bogotá y Tarjeta Profesional nro. 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **SIKUANY LTDA**.

CUARTO: Por Secretaria, **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la sociedad **SIKUANY LTDA**, informando sobre la aceptación de la renuncia presentada por el Dr. **WILBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No.110013337043-2020-00063-00

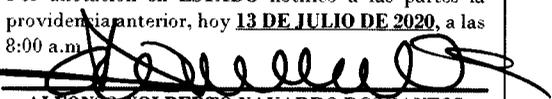
Demandante: SIKUANY LTDA

Demandado: UGPP.

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2020**, a las
8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 100133370432020-00060-00
Demandante: SIAN LTDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia proveniente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien mediante providencia de 21 de febrero de 2020¹ se declaró incompetente de conocer dicho asunto (porque el acto administrativo demandado fue expedido por la UGPP en Bogotá y la misma no tiene oficina en Bucaramanga) y remitió el proceso de la referencia al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, correspondiendo por reparto a este Juzgado².

De la lectura de la demanda, se evidencia que la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN LIMITADADA - SIAN LTDA**, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda de medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. RCO-2018-02813 del 8 de agosto de 2018 *“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por omisión no declarar por conducta de omisión e inexactitud”* y RDC-2019-01747 del 12 de septiembre de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*

CONSIDERACIONES

¹ Ver folios 1671

² Ver folio 1673

El Despacho recuerda que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

“en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En esa línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias³ ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que discuten.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia, de diciembre 13 de 2018⁴, M.P. Dra Carmen Ponce D., precisó que:

“[...] En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante.

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, y así consta en las planillas integradas de liquidación de aportes visibles en el CD aportado con la demanda (folio 81)2, donde en las casillas de datos generales del aportante se consigna como ciudad Medellín [...]”.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018⁵, con ponencia del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña, ha precisado que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Bogotá, 24 de enero de 2019. Expediente.: 2018-00652.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expediente.: 2018-00480.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente.: 2016-01110.

Igualmente, ha venido reiterando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en reciente providencia, de 29 de enero de 2020⁶, con ponencia de la Doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, señaló:

“Así las cosas, como quiera que en el presente caso se pretende controvertir la legalidad de la liquidación oficial efectuada en cuanto al monto, distribución o asignación de la contribución parafiscal de los aportes al Sistema de la Protección Social, sobre la cual la UGPP ejerce su administración como sujeto activo del tributo, independientemente del destino de los dinero recaudados con el mismo, se destaca que el acto versa sobre las declaraciones que debiere presentar la demandante, quien tiene su domicilio principal en Yopal – Casanare, tal como se puede observar en su declaración de renta 2014 y en el respectivo recurso de reconsideración; por lo que se concluye que la obligación tributaria formal de declarar, es decir la remisión de las planillas correspondientes a las declaraciones de la referida contribución, debió cumplirse desde Yopal-Casanare, precisándose que si bien la ley no determina un lugar físico para presentar las aludidas declaraciones, ello no significa que pueda establecerse el lugar desde el cual se cumple o debe cumplirse con la obligación de declarar, pues lo contrario llevaría a aplicar generalmente la regla de competencia residual relativa al lugar donde se expidió la liquidación.

La anterior posición ha sido ratificada por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de marzo de 2019, proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto; en la providencia del 9 de julio de 2019 expedida en el proceso No. 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chávez García y en la providencia del 10 de septiembre de 2019 proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00087-01 (24772), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En este orden, de acuerdo a lo expuesto, lo señalado por la Alta Corporación y conforme a la norma en cita, la competencia para conocer de las pretensiones formuladas en esta demanda, por el factor territorial, corresponde a las Autoridades Judiciales de Casanare.”

De las citadas providencias por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho trae de presente que en providencia del 29 de marzo de 2019⁷, la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la Doctora Stella Carvajal B., indicó:

“(…) dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>”. (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, el Juzgado encuentra que el proceso de la referencia impone una sanción dentro de un proceso de fiscalización que discute el adecuado, completo y oportuno monto, asignación o

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Bogotá. 29 de enero de 2020. Expediente.: 2019-00017.

⁷ Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá. 29 de marzo de 2019. Expediente.: 2018-00631.

distribución de contribuciones parafiscales y, en consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente como se explicó en precedencia.

En el caso *sub lite*, se observa que el Domicilio principal de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN LIMITADA - SIAN LTDA**, es en la Carrera 34 nro. 51-80, Edificio Foro, Oficina 103 en la ciudad de Bucaramanga. Dirección en la cual, la UGPP le notificó el Requerimiento de Información nro. RDI-2016-00762 del 26 de octubre de 2016 y la Liquidación Oficial nro. RDO-2018-02813 del 8 agosto de 2018.

Adicionalmente, en la Liquidación Oficial nro. RDO-2018-02813 del 8 agosto de 2018, señala la UGPP lo siguiente:

*“Efectuada la revisión de las nóminas de salarios aportados al proceso de fiscalización por **SIAN LTDA SERVICIOS INTEGRADOS DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN LTDA.**, frente a las bases de datos de liquidación de aportes PILA, así como las pruebas obrantes en el expediente N° 20151520058004122, se efectuó la revisión de los conceptos de ajustes por valores no pagados al sistema de la seguridad social y realizadas las validaciones correspondientes, se procedió a confrontar dicha liquidación con los pagos realizados por el aportante a través de la Planilla Integrada de Liquidación de aportes (PILA, planillas correspondientes a los periodos de enero a diciembre del año 2013), pero al hacer las validaciones correspondientes no figuran planillas con pago pendientes de cargar, por tanto, en esta etapa procesal no se observa ninguna modificación en esta conducta, en consecuencia los ajustes persisten para los siguientes trabajadores (...)”*

Revisadas las pruebas aportadas, se observa que se allegaron algunos contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año y contrato de aprendizaje, en los que se aprecia la siguiente dirección del empleador: Calle 35 nro. 23-30 de la ciudad de Bucaramanga.

En consecuencia, a juicio del Despacho corresponde la ciudad de Bucaramanga al domicilio de la parte demandante para la época de los hechos y, en consecuencia es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información y la declaración al Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en virtud de ello, se reitera que el competente para el conocimiento del presente proceso es el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ser el Juzgado primigenio que conoció por reparto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, instaurado de forma inicial.

Dado lo expuesto, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y este Despacho Judicial.

En razón de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se declara el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y este Despacho Judicial.

TERCERO: POR SECRETARIA, remítase, el original del expediente al H. Consejo de Estado, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00192-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que,

Mediante providencia del 21 de febrero de 2020 se fijó fecha para realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 17 de abril de 2020 a las 11:45 a.m.¹; sin embargo debido a que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 con ocasión a las medidas transitorias por motivos de salubridad pública (pandemia COVID-19), no fue posible llevar a cabo dicha audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 21 de julio de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Por otra parte el Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en consideración el principio de celeridad procesal sobre el término para la fijación de audiencia inicial, procederá a reprogramarla.

El 25 de febrero de 2020 el doctor Santiago Martínez Devia, radica ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá Escritura Pública mediante la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

¹ Ver folio 84 vltto.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a través de su director jurídico le otorga poder para actuar a la sociedad **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por el doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, por tanto este Despacho procede a reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos de la Escritura Publica allegada; en la misma fecha el doctor Martínez Devia radica poder de sustitución otorgado a la doctora **JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO** identificada con la C.C. nro. 1.014.218.435 de Bogotá y portadora de la T. P. nro. 274.853 del C. S de la J; para que actúe como apoderada sustituta de la UGPP, por tanto este Despacho procede a reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos del poder visible a folio 94 del expediente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.AC.A., el día jueves veintitrés (23) de julio de 2020, a las doce y quince de la tarde (12:015 p.m), se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la sociedad **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por el doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA** identificado con la C.C. nro. 80.240.657 de Bogotá y portador de la T. P. nro. 131.064 del C. S de la J, como apoderado jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos de la Escritura Publica obrante a folios 86 a 93 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO** identificada con la C.C. nro. 1.014.218.435 de Bogotá y portadora de la T. P. nro. 274.853 del C. S de la J, como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 94 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00165-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que,

Mediante providencia del 21 de febrero de 2020 se fijó fecha para realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 16 de marzo de 2020 a las 2:15 p.m.¹; sin embargo debido a que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 con ocasión a las medidas transitorias por motivos de salubridad pública (pandemia COVID-19), no fue posible llevar a cabo dicha audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 21 de julio de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Por otra parte el Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en consideración el principio de celeridad procesal sobre el término para la fijación de audiencia inicial, procederá a reprogramarla.

El 25 de febrero de 2020 el doctor Santiago Martínez Devia, radica ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá Escritura Pública mediante la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

¹ Ver folio 74 vltto.

a través de su director jurídico le otorga poder para actuar a la sociedad **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por el doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, por tanto este Despacho procede a reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos de la Escritura Publica allegada; en la misma fecha el doctor Martínez Devia radica poder de sustitución otorgado a la doctora **JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO** identificada con la C.C. nro. 1.014.218.435 de Bogotá y portadora de la T. P. nro. 274.853 del C. S de la J; para que actúe como apoderada sustituta de la UGPP, por tanto este Despacho procede a reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos del poder visible a folio 84 del expediente.

En consecuencia se,

RESUELVE

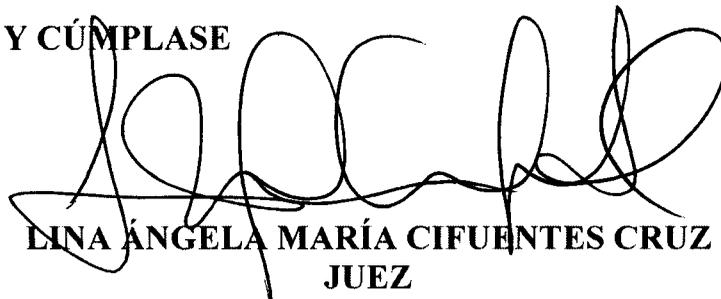
PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.AC.A., el día jueves veintitrés (23) de julio de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a. m), se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la sociedad **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por el doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA** identificado con la C.C. nro. 80.240.657 de Bogotá y portador de la T. P. nro. 131.064 del C. S de la J, como apoderado jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos de la Escritura Publica obrante a folios 76 a 83 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO** identificada con la C.C. nro. 1.014.218.435 de Bogotá y portadora de la T. P. nro. 274.853 del C. S de la J, como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 84 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

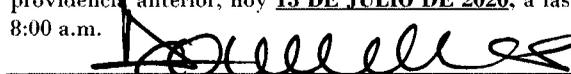


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alf:

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00182-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que,

Mediante providencia del 21 de febrero de 2020 se fijó fecha para realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 16 de marzo de 2020 a las 2:15 p.m.¹; sin embargo debido a que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 con ocasión a las medidas transitorias por motivos de salubridad pública (pandemia COVID-19), no fue posible llevar a cabo dicha audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 21 de julio de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Por otra parte el Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en consideración el principio de celeridad procesal sobre el término para la fijación de audiencia inicial, procederá a reprogramarla.

El 20 de febrero de 2020 el doctor Santiago Martínez Devia, radica ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá Escritura Pública mediante la cual

¹ Ver folio 85 vltto.

la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a través de su director jurídico le otorga poder para actuar a la sociedad **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por el doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, por tanto este Despacho procede a reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos de la Escritura Publica allegada; en la misma fecha el doctor Martínez Devia radica poder de sustitución otorgado al doctor **FERNANDO ROMERO MELO** identificado con la C.C. nro. 80.927.634 de Bogotá y portador de la T. P. nro. 330.433 del C. S de la J; para que actúe como apoderado sustituto de la UGPP, por tanto este Despacho procede a reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos del poder visible a folio 95 del expediente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.AC.A., el día jueves veintitrés (23) de julio de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m), se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la sociedad **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por el doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA** identificado con la C.C. nro. 80.240.657 de Bogotá y portador de la T. P. nro. 131.064 del C. S de la J, como apoderado jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos de la Escritura Publica obrante a folios 87 a 94 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al doctor **FERNANDO ROMERO MELO** identificado con la C.C. nro. 80.927.634 de Bogotá y portador de la T. P. nro. 330.433 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 95 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

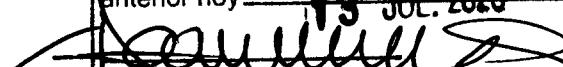
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00134-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que,

Mediante providencia del 21 de febrero de 2020 se fijó fecha para realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 16 de marzo de 2020 a las 2:15 p.m.¹; sin embargo debido a que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 con ocasión a las medidas transitorias por motivos de salubridad pública (pandemia COVID-19), no fue posible llevar a cabo dicha audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 21 de julio de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Por otra parte el Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en consideración el principio de celeridad procesal sobre el término para la fijación de audiencia inicial, procederá a reprogramarla y requerirá nuevamente a la entidad demandada UGPP para que constituya nuevo

¹ Ver folio 96 vltto.

apoderado judicial y que asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia, tal y como se le había solicitado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020.

El 13 de marzo de 2020 la doctora Ruth Marina Polo Gutiérrez quien actúa como apoderada principal del Ministerio de Hacienda y crédito Público, radica ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá poder de sustitución otorgado a la doctora **Yaneth Cifuentes Cabezas** identificada con la C.C. nro. 52.885.363 y portadora de la T.P. nro. 205.061 del C. S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del Ministerio de Hacienda y crédito Público, por tanto este Despacho procede a reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos del memorial allegado.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintitrés (23) de julio de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m), se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

SEGUNDO: Se REQUIERE, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que designe nuevo apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia, tal y como se le había solicitado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020.

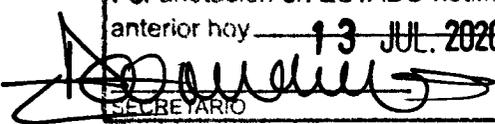
TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **YANETH CIFUENTES CABEZAS** identificada con la C.C. nro. 52.885.363 y portadora de la T.P. nro. 205.061 del C. S de la J, como apoderado sustituta del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 99 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alf:

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00217-00
Demandante: N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de agosto de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada y al Ministerio Público el día 13 de noviembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda por parte de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DISTITAL** el día 10 de febrero de 2020³, así mismo, a folio 75 se encuentra el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

La excepción que se formuló en la contestación de la demanda es la siguiente:

a) Excepción Genérica

Se debe precisar que la excepción planteada es de mérito y se dirige a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituye argumento de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a las **pruebas** solicitadas por las partes demandante y demandada, se evidencia que se allegan solo documentales, por lo que se decretaran las mismas como pruebas con el valor probatorio correspondiente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 14 a 38 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran a folios 56 a 74, así como el CD que obra a folio 75 contentivo de los antecedentes Administrativos,

¹ Cfr. Folios 48 y 49.

² Cfr. Folios 12 a 54

³ Cfr. Folios 76 a 81.

se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

La apoderada de la parte demandante la Dra. **Nidia Paola Gómez Bernal** quien actúa como apoderada de la parte demandante, allega renuncia de poder obrante a folios 82 a 85 del plenario, previa comunicación a la sociedad **N&R INTEGRAL SERVICE COMPANU S.A.S.**, según consta guía de servicio certificado de la empresa de correo Servientrega.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DISTITAL**.

SEGUNDO: DECRETENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **Pedro Blanco Suarez** identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.011.786 y portador de la T. P nro. 181.512 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DISTITAL**, de conformidad con el poder visible a folio 146 del expediente

SEXTO: ACEPTAR renuncia de poder de la Dra. **Nidia Paola Gómez Bernal** identificada con cédula de ciudadanía nro. 46.376.111 y portadora de la T. P nro. 120784 del C. S. de la

J, como apoderada judicial de la **sociedad N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIMO: Se **REQUIERE**, a **sociedad N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S.**, para que designe nuevo apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

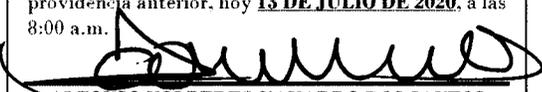


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00135-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA –INC-
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 8 de agosto de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de noviembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** el día 13 de enero de 2020³, así mismo, a folio 65 se encuentra el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

La excepción que se formuló en la contestación de la demanda es la siguiente:

a) Legalidad de la acción de cobro coactivo

Se debe precisar que la excepción planteada es de mérito y se dirige a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituye argumento de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a las **pruebas** se evidencia lo siguiente:

La parte demandante **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA –INC-** solicita como prueba la siguiente:

- Solicita que se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

¹ Cfr. Folios 55 y 56

² Cfr. Folios 12 a 54

³ Cfr. Folios .

Se negará dicha prueba, toda vez que como se dijo en apartes anteriores, los antecedentes administrativos fueron aportados por la UGPP en medio magnético obrante a folio 65 del plenario.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 14 a 38 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran a folios 56 a 74, así como el CD que obra a folio 75 contentivo de los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: NEGAR las prueba de solicitud de antecedentes administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **Omar Andres Viteri Duarte** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.803.031 y portador de la T. P nro. 111.852 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 76 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00233-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el proceso de la referencia en el traslado de términos de treinta (30) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, venció el término común de veinticinco (25) días que dispone el accionado, según el artículo 199 del CPACA y el artículo 612 de CGP; observa el Despacho lo siguiente:

Mediante providencia del 18 de septiembre de diciembre de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la UGPP allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 19 de diciembre de 2019, se notificó electrónicamente a las partes la providencia del 18 de septiembre de 2019.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 2 de julio de 2020, la apoderada del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la condena en costas.

Indicó que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la UGPP, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibidem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Radicación No. 110013337043-2019-00233-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-
Demandado: U. A. E. - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, por lo que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Adicionalmente, la Dra. **MARÍA PATRICIA ALDANA OSPINA** allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO**

Radicación No. 110013337043-2019-00233-00
 Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-
 Demandado: U. A. E. - UGPP
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AGUSTÍN CODAZZI –IGAC, en el que se observa que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de NO encontrarlas causadas y dado que la UGPP coadyuva la presente solicitud de desistimiento, según lo atrás expuesto y mediante memorial expreso que obra a folio 81 del expediente; y en concordancia con lo señalado en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **MARÍA PATRICIA ALDANA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.698.393, y portadora de la T. P nro. 197.033 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 – SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NÓLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00351-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el proceso de la referencia en el traslado de términos de treinta (30) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, venció el término común de veinticinco (25) días que dispone el accionado, según el artículo 199 del CPACA y el artículo 612 de CGP; observa el Despacho lo siguiente:

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 11 de diciembre de 2019, se notificó electrónicamente a las partes la providencia del 10 de diciembre de 2019.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 2 de julio de 2020, la apoderada del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la condena en costas.

Indicó que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la **UGPP**, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibídem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Radicación No. 110013337043-2019-00351-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-
Demandado: U. A. E. - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se

Radicación No. 110013337043-2019-00351-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-
Demandado: U. A. E. - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ha llevado acabo la audiencia inicial, por lo que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, mediante memorial visible a folio 63 del expediente el apoderado de la parte demandante, el Dr. Álvaro Guido Diago Lucarini, identificado con cedula de ciudadanía nro. 72.004.997 y Tarjeta Profesional nro. 126.816 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC** acompañando con dicho memorial la comunicación radicada a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC, el 3 de febrero de 2020; cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Adicionalmente, la Dra. **MARÍA PATRICIA ALDANA OSPINA** allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**, en el que se observa que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas y dado que se entiende que la UGPP coadyuva la presente solicitud de desistimiento, según lo atrás expuesto; y en concordancia con lo señalado en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **ÁLVARO GUIDO DIAGO LUCARINI**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 72.004.997 y Tarjeta Profesional nro. 126.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **MARÍA PATRICIA ALDANA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.698.393, y

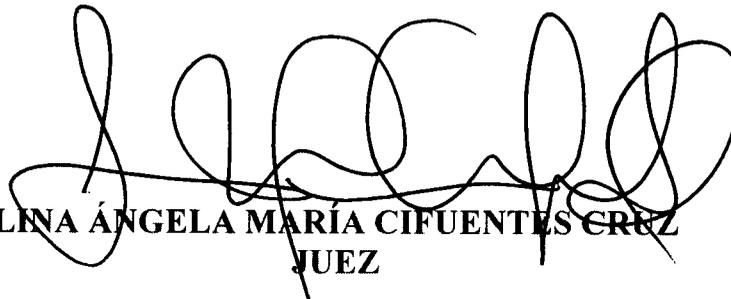
Radicación No. 110013337043-2019-00351-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-
Demandado: U. A. E. - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

portadora de la T. P nro. 197.033 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 73.

QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas causadas y de conformidad con el el numeral 1° inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

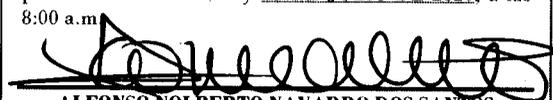
SEXTO: En forme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

